

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN



30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

El pago de la suscripción adelantado.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Abril 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicación de esta ley se establece una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil ó mercantil tarifados en la presente ley.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el artículo 1.º, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA 1.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO PERSONAL

Pagarán:

1.º El 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.

No están comprendidos en esta disposición los Jefes ó Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan ó tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de suel-

do fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al núm. 2.º de esta tarifa, á menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores á los fines de esta contribución.

B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, estimándose, si no constase debidamente justificada la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administración.

C. Los Administradores habilitados del Clero sobre el importe líquido de sus asignaciones.

D. Los Habilitados ó Apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

B. Los agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo.

C. Los artistas dramáticos ó líricos.

D. Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones, ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Se exceptúan de esta imposición todos los jornales y los haberes inferiores á 1.500 pesetas.

3.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, provincias y Municipios, contribuirán con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 1.500 pesetas, el 15 por 100.

De 1.501 á 2.500, el 16 ídem íd.

De 2.501 á 5.000, el 18 ídem íd.

De 5.001 en adelante, el 20 ídem íd.

4.º Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las Clases activas civiles, y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, contribuirán en la proporción siguiente:

Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100.

De 1.501 á 2.500, el 12 ídem íd.

De 2.501 á 5.000, el 14 ídem íd.

De 5.001 á 7.500, el 16 ídem íd.

De 7.501 á 12.500, el 18 ídem íd.

De 12.501 en adelante, el 20 ídem íd.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

5.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con arreglo á la siguiente escala:

Capitanes y subalternos.....	5 por 100.
Jefes.....	10 ídem.
Generales de Brigada.....	14 ídem.
Los demás Generales.....	18 ídem.

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentas de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas, el 6 por 100.

De 1.001 á 5.000, el 12 ídem íd.

De 5.001 en adelante, el 16 ídem íd.

Los Maestros de instrucción primaria continuarán exentos del impuesto.

7.º Los Registradores de la propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban en la proporción fijada en la siguiente escala:

Registradores de cuarta clase con fianza hasta 1.125 pesetas.....	10 por 100
Registradores de cuarta clase con fianza superior á 1.125 pesetas....	12 ídem.
Registradores de tercera clase.....	14 ídem.
Registradores de segunda clase.....	16 ídem.
Registradores de primera clase.....	18 ídem.

TARIFA 2.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL CAPITAL

Se pagarán:

1.º El 20 por 100 de los intereses de las deudas del Estado siguientes:

La perpetua al 4 por 100 interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, las acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y toda nueva deuda del Estado que en adelante se emita.

Quedan exceptuadas: la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados unidos de América, la perpetua al 4 por 100 reconocida á Dinamarca, las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 23 de Junio de 1882. También pagarán el 20 por 100 de sus asignaciones los perceptores de cargas de justicia.

2.º El 5 por 100:

De los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión, descuento y, en general, de todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

3.º El 3 por 100:

De los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles ó que exploten tranvías, canales y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de acciones de las Compañías anónimas dedicadas á la navegación.

Las acciones de las Sociedades anónimas mineras pagarán el 2 por 100 sobre el importe de los dividendos.

4.º El 3 por 100:

De los intereses anuales de los empréstitos y

obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de toda clase.

De las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas.

5.º El 3 por 100:

De los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

6.º El 3 por 100:

De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

TARIFA 3.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL

Pagarán:

1.º El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión, descuento, y, en general, todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º El 12 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendamiento ó concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exención de la contribución industrial. Esta excepción no afecta á los conceptos de la tarifa 2.ª

B. De las que perciban las Compañías anónimas que exploten tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó á los municipios.

3.º El 7 por 100 de las utilidades que obtengan las Compañías anónimas de ferrocarriles y las dedicadas á la explotación de canales y á la navegación.

4.º El 6 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades de producción y consumo.

Quedan exceptuadas de este impuesto las Sociedades cooperativas de crédito de producción y consumo de las clases obreras.

B. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas de crédito.

5.º El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en España las Compañías de seguros de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización.

6.º El 0'50 por 100 de las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de seguros de vida; las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organización.

Art. 4.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente.

Art. 5.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones ó indemnizaciones y cargas de justicia que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador, bajo cualquier nombre ó concepto, de las respectivas fincas ó derechos, á menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Art. 6.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías:

1.º Sobre los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases. Cuando la amortización se haga por subasta ó compra en Bolsa, el impuesto quedará á cargo de la Compañía, que abonará su importe sobre la cantidad destinada á la amortización.

2.º Sobre los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que tengan señalados á sus empleados las Diputaciones, Ayuntamientos, Compañías ó particulares.

4.º Sobre los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, que tengan obligación de exhibir, paguen dentro de cada quincena los empresarios respectivos á los actores dramáticos ó líricos y otros artistas en general.

Art. 7.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración, sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades y personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Art. 8.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas estarán obligados á remitir al Administrador de Hacienda de la provincia donde esté su domicilio ó el de la representación en España de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales, y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo estime necesario la Administración.

La falta de presentación de dichos documentos

en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva Junta, se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere será sometida á los Tribunales para que la persigan, con arreglo al artículo 315 del Código penal.

Art. 9.º Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio ó utilidad que, conforme á las tarifas de esta contribución, le corresponda á los vencimientos respectivos, con todos los derechos que, contra la entidad ó persona deudoras, reconoce el derecho común, civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscripto garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que gravan á los inmuebles concede el art. 218 de la ley Hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así á las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Art. 10. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales, corresponde á los Abogados del Estado.

Art. 11. También corresponde á los Abogados del Estado la gestión de esta contribución en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos ó contratos consignados en escrituras ú otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones, tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Art. 12. Los Escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, á fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto de la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro ó fuera de los autos, según procediere.

Art. 13. Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones ó de obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias ú Estados extranjeros, quedan obligadas, bajo las penas que determinará el reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su

poder el importe de la contribución conforme á las tarifas del art. 3.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente á las mismas; y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días de mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por 100 del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Art. 14. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, ó en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Hacienda respectiva, los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó plazo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas ó Empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última declaración presentada, cuando no se haya dado á la Administración la del último trimestre.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta contribución.

Art. 16. Los Registradores de la propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en

cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, á falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Si no lo hiciere en el plazo de quince días, después de haber realizado aquélla, incurrirá en una multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida.

Art. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse á la Administración, la resistencia del particular ó persona colectiva á presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará á la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Art. 18. Las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley. Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 28 Marzo 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Sanidad.

CIRCULAR

En la *Gaceta* correspondiente al día 30 de Marzo último, se inserta la siguiente circular de la Dirección general de Sanidad:

«Para el cumplimiento del art. 2.º de la ley de 30 de Enero último, publicada en la *Gaceta* del 31 del mismo mes, relativa al conocimiento de las fuentes del paludismo en España, los daños múltiples que causa y remedios más á propósito para combatirlos, esta Dirección general publicó en 10 de Febrero próximo pasado una circular, á fin de que por las distintas Autoridades dependientes de este Ministerio se remitieran á este Centro directivo los datos que en la expresada circular se especificaban.

Posteriormente, y con fecha 10 del actual, la Real Academia de Medicina ha remitido á esta Dirección un Cuestionario redactado por la Comisión ponente de la misma, interesando su contestación á los Ministerios de Fomento, Guerra y Marina, Corporaciones y particulares.

Adjunto remito á V. S. el Cuestionario formulado por dicha Real Academia de Medicina, para que, del mismo modo que el remitido á V. S. anteriormente por esta Dirección, sea sometido á la consulta de las Juntas provinciales y municipales

de Sanidad, Inspecciones provinciales, Subdelegados de Medicina y Médicos titulares.

Este Centro espera del reconocido celo de V. S. llevará á cabo tan importante servicio con la posible urgencia, remitiendo á esta Dirección general los datos reclamados en los dos Cuestionarios, con el fin de cumplir lo que preceptúa el art. 2.º de la citada ley de 30 de Enero último, que encomienda á este Centro facilitar á la Real Academia de Medicina todos los datos de procedencia oficial, para que en su vista pueda redactar el informe que la citada ley la encomienda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1900.—El Director general Doctor, Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores de provincias.»

La que se publica en este periódico oficial, así como el Cuestionario de referencia, para conocimiento de los Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos titulares, á fin de que á la mayor brevedad cumplan cuanto se interesa en la citada circular, remitiendo á este Gobierno los datos-contestaciones al mencionado Cuestionario, reclamados por la Dirección general de Sanidad, para poder redactar el informe que preceptúa la referida ley de 30 de Enero último.

Zaragoza 2 de Abril de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Cuestionario formado por la Comisión ponente nombrada por la Real Academia de Medicina, en cumplimiento de la ley de 30 de Enero del año corriente, sobre extinción del paludismo,

a) Lugares pantanosos que existan en cada distrito municipal, con expresión de su superficie y profundidad.

b) Si consisten en charcas, lagunas, albercas, arroyos ú otra variedad de aguas estancadas.

c) Si están siempre estos lugares inundados ó se desecan en ciertas épocas del año, y en este último caso si la desecación se produce por evaporación ó por filtración de las aguas á través del suelo.

d) Naturaleza de las aguas encharcadas; si son dulces ó saladas, ó están mezcladas unas con otras; su estudio físico, químico y bacteriológico.

e) Naturaleza, elevación y accidentes de los terrenos pantanosos.—Dibujos y planos.—Si son propiedad del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares.

f) Vegetales ú otras materias orgánicas contenidas en los lugares pantanosos y en sus aguas, y condiciones de estas materias.

g) Terrenos de cultivo abandonados: su naturaleza y profundidad de la capa vegetal. Si hay terrenos húmedos cubiertos por capas secas.

h) Género de cultivo de los términos municipales en que existen pantanos. Si hay bosques, jardines ó edificios que puedan influir en la transmisión del paludismo.

i) Si las aguas pantanosas se emplean para bebida ó para fines agrícolas ó industriales.

j) Destino ó aplicación de los terrenos palúdicos.

k) Longitud, latitud y altitud de los lugares pantanosos.—Temperatura máxima, mínima y me-

dia anuales y de cada estación.—Vientos reinantes.—Humedad, días de lluvia y cantidad de agua llovida.—Estudios químico y bacteriológico del aire.

l) Estaciones ó épocas del año en que se manifiestan los efectos del paludismo.

m) Si se han observado manifestaciones palúdicas como consecuencia de remociones de terrenos, desmontes, terraplenes ó nuevas edificaciones.

n) Industrias ó trabajos á que se dedican los habitantes de las regiones en que reina el paludismo.—Medios que emplean para desembarazarse de los residuos industriales.

o) Area á que alcanza la acción palúdica.

p) Manifestaciones morbosas del paludismo; formas leves, graves y perniciosas: proporción entre unas y otras: si se presentan con carácter estacional ó permanente: si adoptan carácter endémico ó epidémico.

q) Efectos del paludismo en los animales domésticos y en la riqueza agrícola.

r) Censo de población durante la última década de los Ayuntamientos donde reine el paludismo.—Enfermedades más comunes.—Mortalidad general, con expresión de sus causas.

s) Higiene de las poblaciones en que existe el paludismo.—Medios que se han empleado por las Autoridades ó por los particulares para combatirlos y resultados obtenidos.

t) Procedimientos que se consideren más adecuados para sanear los terrenos pantanosos, según la naturaleza y condiciones de estos terrenos en cada localidad.

u) Epocas más favorables para proceder á los ensayos de saneamiento, ya por medio de plantaciones ó cultivos apropiados, desagües, encauzamientos de los ríos ó arroyos ú otros medios análogos ó distintos.

v) Mapa de los terrenos palúdicos, comprensivo de una provincia, partido judicial ó zona de alguna extensión.

x) Y además, cuantos particulares se consideren necesarios ó convenientes, para que la Real Academia de Medicina de Madrid pueda dar cumplimiento en todas sus partes á la ley de 30 de Enero del año corriente, y determinar, como en el artículo 1.º de dicha ley se preceptúa, las fuentes del paludismo en España, los daños que causa y los remedios más apropiados para combatirlos.

Madrid 9 de Marzo de 1900.—El Secretario perpetuo, Doctor Manuel Iglesias y Díaz.—Es copia.—El Director general, Francisco de Cortejarena.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

De conformidad con lo preceptuado por los artículos de la sección segunda del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los Ayuntamientos y Juntas periciales, deben ocuparse en las operaciones preliminares para la formación de los apéndices al amillaramiento, teniendo presente la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Enero

último, que contiene el Real decreto de 4 del mismo mes, relativo á la adaptación al año natural de los plazos señalados anteriormente.

Los citados apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se formarán en el mes de Mayo y habrán de exponerse al público en cada localidad desde el 1.º al 15 de Junio, para que dentro de este plazo, y sin necesidad de previo aviso, puedan los contribuyentes enterarse de las alteraciones que en su riqueza hayan ocurrido, y entablar, únicamente sobre ellas, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean convenientes á su derecho.

Todas las reclamaciones que se produzcan, se resolverán por los Ayuntamientos, á propuesta de la Junta pericial, antes del día 20 del citado mes de Junio, comunicando su resolución á los interesados para que puedan alzarse de ellas hasta el 5 de Julio exclusive.

El 1.º de Julio deben hallarse en esta Administración todos los apéndices con sus estados complementarios por duplicado y reintegrados debidamente, previniéndose que los Ayuntamientos que dejaren de efectuarlo, incurrirán en las responsabilidades reglamentarias, satisfaciendo además, de su peculio particular, las dietas que devengue el comisionado especial que se nombre para auxiliar su confección.

Conviene recordar que los documentos que han de venir unidos á los apéndices, son los siguientes: certificación que exprese el número de cabezas de ganado que existan en la localidad, con separación de conceptos entre las destinadas á labor, á granjería ú otros usos; certificación en que se hará constar que las fincas que hayan sido objeto de traslado, han satisfecho los derechos reales; otra de no haber sufrido alteración la segunda y tercera parte del apéndice; otra en que consta lo mismo respecto á la riqueza pecuaria y, finalmente, certificación también de haberse expuesto al público el apéndice desde el 1.º al 15 de Junio. Todo apéndice que no se presente con todos los documentos citados, será devuelto inmediatamente al pueblo de donde proceda para que se subsane la falta.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes é individuos de las citadas Corporaciones, que penetrándose de la importancia que entraña el servicio de que se trata, como base que es para la confección de los repartimientos de territorial para el ejercicio próximo, se apresurarán á cumplirlo dentro de los plazos señalados, con lo cual esta Administración se evitará el disgusto de imponer responsabilidades, que en caso contrario habría de exigir.

Zaragoza 2 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Palencia la Cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo

de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Logroño la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Jaén la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Gobierno Militar de la provincia y Plaza de Zaragoza.

En el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra núm. 62, correspondiente al día 21 de Marzo próximo pasado, se publica la Real orden siguiente:

«Circular.—DESTINOS.

Excmo. Sr.: Como á pesar de las disposiciones dadas para la amortización del excedente, es aun muy numeroso el personal de Jefes y Oficiales y sus asimilados de las escalas activas del Ejército que se encuentra en dicha situación y con el fin de armonizar en cuanto sea posible, el interés del servicio con las conveniencias individuales, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Interin subsista la excedencia en las escalas activas podrán solicitar el pase á esta situación, los Jefes y Oficiales y sus asimilados que se hallen colocados en destino de actividad.

2.º El personal que en la actualidad se halla excedente, podrá continuar en esta situación mientras existan individuos de su clase en la misma, que deseen la colocación inmediata en activo. Asimismo podrán verificarlo los que se encuentren excedentes por enfermos ó de reemplazo voluntario y hubieran terminado ó hayan de terminar el plazo por el cual se les hubiera concedido el pase á una ú otra de ambas situaciones.

3.º Para los fines que indica el artículo anterior, los Jefes y Oficiales excedentes y los de reemplazo, harán presente al Capitán general de la respectiva región ó Comandante general de la Plaza, si residieren en la de Ceuta ó Melilla, su deseo de obtener ó no colocación inmediata cuando pudiera corresponderles en ocasión de vacante de su empleo.

Dichas Autoridades remitirán á este Ministerio en el término de un mes, relaciones comprensivas de dicho

personal, con la debida separación de los que prefieran la colocación y de los que hayan optado por continuar excedentes ó de reemplazo.

4.º Si llegado el caso de obtener colocación alguno de los comprendidos en el grupo de los que la solicitaron, hiciera presente por instancias que se cursará á este Ministerio, razones atendibles para que se le releve de dicha colocación y así se acordase, deberá pasar á la situación de reemplazo y se le considerará como voluntario en ella sin que pueda ser de nuevo colocado hasta después de transcurrir un año en la misma.

5.º Los Jefes y Oficiales y sus asimilados que deseen continuar en las situaciones de excedente ó de reemplazo y los que voluntariamente vayan pasando á ellas, serán los últimos para obtener colocación en activo.

6.º A medida que, por el movimiento natural de las escalas, vayan ascendiendo los Jefes y Oficiales así como sus asimilados, á empleos superiores, y no obtengan colocación inmediata deberán también expresar su deseo de obtenerla cuando les corresponda, ó si prefieren continuar como excedentes en la forma prevenida en el artículo 3.º

Las Autoridades militares que en él se cita remitirán mensualmente y con igual separación, relación del personal de que se trata.

7.º Sin embargo de cuanto se deja consignado en la presente resolución, el personal á que se refiere podrá ser colocado en activo cuando mejor convenga ó lo exijan las necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1900.—Azcárraga.»

Lo que se hace saber con objeto de que los Jefes y Oficiales á que se hace referencia, manifiesten con urgencia á la Subinspección de la Capitania general de Aragón y por medio de oficio, si desean ó no continuar en la situación de excedentes.

Zaragoza 2 de Abril de 1900.—El General Subinspector, Enrique de Franch.

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del reglamento de la Asociación general de Ganaderos, se cita á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1900.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

SECCION SEXTA

Por término de 15 días se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto finado de 1898-99, las del primer semestre del ejercicio de 1899-900 y el presupuesto adicional y refundido para el año actual 1900.

La Joyosa 31 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Pío Ramiro.

De conformidad con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 27 de Marzo último, se señala el día 19 del actual y hora de diez á doce de su mañana, para la celebración de las subastas del servicio del alumbrado eléctrico de esta villa y su barrio de Rivas, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Ejea de los Caballeros 2 de Abril de 1900.—El Alcalde ejerciente, Clemente Hernández.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este pueblo, con el haber anual de 30 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Término para solicitarla hasta el día 15 del actual.

Olvés 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Fulgencio Muñoz.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se arrendará la posada del Sol, sita en la calle Mayor, mediante subasta pública que tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las nueve de la mañana del día 30 del actual, bajo el tipo y condiciones establecidas en el oportuno pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas de oficina.

Alagón 1.º de Abril de 1900.—El Alcalde, Manuel Lengua Peralta.

Durante el presente mes de Abril, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento en las horas de oficina las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa exhibición de los documentos legales que los acrediten.

Alagón 1.º de Abril de 1900.—El Alcalde, Manuel Lengua Peralta.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en causa sobre hurto de leña, se cita á Matías Perce, de esta vecindad, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días, comparezca en la Sala de audiencias de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 30 de Marzo de 1900.—El Escribano, por D. Liborio Lorbés, Manuel Serrano.